

El Alcalde presidente del Ayuntamiento
constitucional de la Ciudad de Barboastro.

Haga saber:

Considerando que muchas veces
ocurren desgracias lamentables por imprudencia,
descuido o impericia de los conductores de carruajes
de todas clases:

Y teniendo en cuenta que las autoridades mu-
nicipales deben adoptar las medidas necesarias
para prevenir en lo posible, hechos de tal
naturaleza y garantizar la seguridad personal
de los transeúntes;

De acuerdo con el Ayuntamiento de mi pre-
sidencia, y con su aprobación, vengo en dictar
el siguiente

Reglamento.

Art. 1.º Los dueños de carros, carretas, guías, carruajes,
camiones y demás vehículos de esa especie desti-
nados al transporte de personas, efectos, mercancías,
materiales y cualesquiera otros objetos, están
obligados, bajo su responsabilidad, a llevar
constantemente en sus vehículos una tablilla
donde conste, en caracteres legibles, el nombre
de la población donde se hallan domiciliados
y el número de orden que a cada carruaje
corresponda respectivamente, a cuyo fin
todos deberán estar inscritos en el Registro
de la Alcaldía. Estas tablillas irán delante
de los vehículos, al lado izquierdo del vehículo.

2.º Los carruajes destinados al uso de pasajeros y transporte
deberán ser de sólida construcción y estar siem-
pre en buen estado. Se cuidará que el cargamento
seaya siempre bien colocado y que no sea
excesivo para evitar su caída o el vuelco de los vehículos.

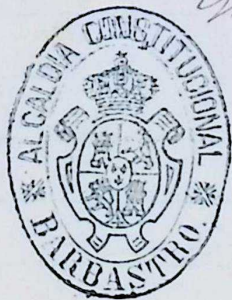
- 3.^o Los carros destinados al transporte de minas, piedras, ó cualquiera otros materiales ó objetos cuya caída pudiera ocasionar desgracias, no se cargarán nunca más que hasta el nivel de los toques ó banderillas.
- 4.^o Los carreteros ó conductores de carruajes de transporte irán siempre al lado de las caballerías que los arrastran para guiarlos y evitar vuelcos, y no podrán montar en ellas ni hacerles ir al trote.
- + 5.^o Los carros no podrán en ningún caso dejarse abandonados.
- 6.^o Todo vehículo, cualquiera que sea su clase, y aunque sea de una sola caballería, será conducido al paso al atravesar los puentes viaductos, &c. y siempre que la cuesta de bajada sea muy pendiente.
- 7.^o Queda prohibido continuar la conducción de carros y cualquiera otros medios de transporte á personas menores de edad, á inválidos ó impedidos que no se hallen en estado de poderles dirigir desembarazadamente.
- + 8.^o Queda prohibido hacer correr dentro de la población á los caballos y bestias de carga, de tiro ó de silla.
- 9.^o Se prohíbe quitar la brida á las caballerías para darles pienso ó agua en la calle, sin avisarles previamente en forma que no queden separadas de aquel sitio.
- + 10. Por los feriales, mercados y cualquiera otros sitios donde hubiere mucha concurrencia de gentes, no se podrán llevar los carros más que al paso.
- + 11. Tampoco se les podrá dejar á las puertas de los establecimientos donde cargaren ó descargarán

mas que el tiempo preciso para ejecutar esas operaciones.

- + 12. Todo carro ó vehiculo de ruedas, cualquiera que sea su especie, deberá llevar durante la noche uno ó dos faroles encendidos, que se colocarán en la delantera.
13. Los cocheros, postillones, carreteros y demás conductores de vehiculos, de cualquier clase, les detendrán y se apartarán á la derecha ó la aproximación de otros que vengan de frente, dejando libre la mitad, por lo menos, de la calle, cubada ó camino por donde marchasen.
- + 14. Queda prohibido estacionar en la via pública, sin necesidad, ningún carruaje enganchado ó sin enganchar.
- + 15. Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento se castigaran con multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior que en determinados casos pudiere haberles.

Buenos Aires 29 Setiembre de 1880.

El Alcalde.



Jorge Dugols

Publique:
Pedro Landa.